

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
 Trimestre 10 —
 Número suelto cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero de 1928).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 1.017

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 31

Excmo. Sr.: Consignado en el capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento el crédito de 40.000 pesetas con destino a subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos Agrícolas, Cajas rurales y otras entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra el oportuno concurso para la distribución de la mencionada cantidad con sujeción a las reglas establecidas por la Real orden de 15 de Octubre de 1925 (*Gaceta* del 22), complementada, en cuanto a la tramitación de los expedientes en este Ministerio, por la de 12 de Febrero de 1926, con las aclaraciones siguientes:

1.ª Las instancias para el concurso, con expresión clara del nombre, apellidos y cargo de las personas que las formulan en nombre de la entidad solicitante, y dirigidas al excelentísimo señor Ministro de Fomento, se presentarán, acompañadas de todos los documentos y justificantes exigidos por las citadas reglas, en el Consejo provincial de Fomento que corresponda, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que se publique la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Los Consejos provinciales de Fomento harán constar, mediante diligencia autorizada en cada instancia, la fecha de presentación, dejando necesariamente sin curso aquellas que estuvieren fuera de plazo o cuya documentación resultare defectuosa o incompleta conforme a las expresadas reglas.

3.ª Los Comisarios regios, Presidentes de aquellos organismos, remitirán, en el término máximo de diez días, las instancias admitidas, con sus documentos, a informe de la Jefatura de la respectiva Sección Agronómica, la cual lo evacuará separadamente, respecto de cada una de ellas, en el plazo de quince días y en los términos prevenidos en las aludidas reglas.

4.ª Las Jefaturas de las Secciones Agronómicas devolverán, informadas, las instancias y documentación referente a las mismas al Consejo provincial de Fomento para que en sesión de Pleno emita, separadamente en cada caso, el dictamen prevenido en la Real orden de quince de Octubre de 1925.

5.ª Los Comisarios regios elevarán al Ministerio, antes del día 15 de Abril próximo, las instancias presentadas dentro del término con la documentación completa, el informe de la Sección Agronómica y el dictamen del Consejo provincial de Fomento, quedando sin curso los expedientes que no se ajusten a los requisitos y plazos determinados en esta regla.

6.ª Extractadas sucintamente tan sólo las instancias y documentos recibidos por conducto y en plazo y forma reglamentaria, y consignado en el expediente que se abra el informe del Negociado de Acción Social y Mejoras Agrarias, se remitirá lo actuado, con todos los antecedentes, al Consejo Superior de Fomento, para que en el término de veinte días emita dictamen la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo consultivo y lo devolverá informado para su tramitación y ulterior resolución definitiva.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1928.—P. D., Vellando.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.
 (Gaceta del 17 de Febrero de 1928).

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.
 (Gaceta del 17 de Febrero de 1928).

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.
 (Gaceta del 17 de Febrero de 1928).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 998

Dirección general de Preparación de Campaña

Concentración

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la concentración en caja y destino a

Cuerpo de los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1927, nacidos a partir del primero de Junio de 1906, y de los residentes en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que no se hayan acogido a los beneficios de los Decretos-leyes de 24 de Marzo de 1926 y 25 de Octubre de 1927, se observen, además de los preceptos del capítulo XV del vigente Reglamento de reclutamiento, las reglas siguientes:

Primera. El sorteo para determinar los reclutas que les corresponde ser destinados a Cuerpo de la guarnición permanente del Norte de Africa, se celebrará públicamente en las Cajas de recluta el día 11 de Marzo próximo, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 1.º de Octubre de 1925 y 9 de Julio de 1927 (C. L. números 324 y 184), no siendo obligatoria la asistencia de los mozos, si bien podrán presenciárselos que lo deseen, sin que ello les dé derecho a percibir socorros, pudiendo los Ayuntamientos que lo estimen conveniente nombrar un comisionado que oficialmente presencie el sorteo.

Los reclutas a quienes haya correspondido servir en Africa se concentrarán en Caja los días del próximo mes de Marzo que para cada región se indican a continuación: día 23, Cajas de la primera región; día 22, Cajas de la segunda región; día 23, Cajas de la tercera región; día 22, Cajas de la cuarta región; día 25, Cajas de la quinta y sexta regiones; día 27,

Cajas de la séptima región; día 29, Cajas de la octava región; día 26, Cajas de Baleares. Para los de Canarias serán fijados los días por el Capitán general del distrito, con la anticipación suficiente para que estén disponibles para embarcar los de las Cajas de Tenerife y La Palma en el correo del día 2 de Abril y los de la Caja de Gran Canaria en el correo del día 30 de Marzo. Los que les corresponda servir en la Península e islas se concentrarán en Caja los días 16 y 17 de Abril en todas las regiones y distritos.

Comprobados al efectuar la concentración las condiciones de talla, profesión u oficio que figuran en las filiaciones de los reclutas, se confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente se les hubiese asignado dentro de cada grupo. Estos destinos se harán normalmente en un día para los que les corresponda servir en Africa, y en los días 18 y 19 de Abril para los que les corresponda servir en la Península e islas.

Segunda. La distribución y destino de los reclutas se efectuará con sujeción a los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales, el número 1 expresa los reclutas que los Cuerpos y Unidades deben recibir para cubrir sus plantillas y los de las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento, figurando destinados al segundo regimiento ligero de Artillería los reclutas necesarios para cubrir bajas en la Fábrica Nacional de Productos Químicos de Alfonso XIII; el número 2, la distribución por regiones de los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, y los números 3 y 4, los reclutas que cada región debe destinar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes del Norte de Africa, los cuales serán distribuidos en todas las Cajas, proporcionalmente al número de reclutas disponibles.

Tercera. El sorteo de Africa se verificará con sujeción a las normas siguientes:

a) Se formarán tres grupos, constituidos: el primero, por los que por su talla, profesión u oficio, sean aptos para servir en Artillería de montaña; el segundo, por los aptos para ser destinados a Caballería, Artillería de costa, pesada y ligera e Ingenieros, y el tercero, por los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Compañía de Mar, debiendo ser el número de reclutas que forma cada grupo proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, agregando al

grupo que no tenga suficiente número de reclutas aptos el sobrante de otro, que, a ser posible, tengan talla u oficio adecuado para servir en el grupo a que pasan a formar parte.

b) En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para su destino a Cuerpo, los voluntarios ingresados en filas a partir de la revista de Abril de 1927, y tanto éstos como los que presenten certificado de haber servido en filas, serán incluidos en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven o han prestado servicio, para que si les corresponde ser destinados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes generales de las regiones o distritos las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición, al efecto, del Jefe de la Caja de recluta en que hayan ingresado.

c) De estos sorteos serán eliminados: los reclutas que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que sirven en el Ejército y en Infantería de Marina ingresados en filas antes de la revista de Abril de 1927, los que sirven como voluntarios en Cuerpos permanentes de Africa, los cabos, sargentos y suboficiales, maestros armeros, músicos y herradores de primera, segunda y tercera clase; los soldados paradistas y remonitistas aprobados para el empleo superior inmediato y los que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente reglamento de reclutamiento.

También serán eliminados del sorteo de Africa en las cajas de recluta los voluntarios que sirvan en el Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, Tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y los destinados de real orden a dichos Cuerpos por reunir las condiciones que determina el artículo 352 del vigente reglamento, que lo sufrirán, unos y otros, inmediatamente después de efectuada la incorporación de los reclutas a sus respectivos Cuerpos, para determinar el orden en que han de ser cubiertas las vacantes que se produzcan en las unidades que dichos Cuerpos tienen destacadas en Africa, a cuyo efecto se les destinan los reclutas necesarios para atender a este servicio. Los destinados por las cajas, si procede, para completar el cupo asignado a estos Cuerpos, después de haber sufrido el sorteo para Afri-

ca y correspondido servir en la Península, se les anotará esta circunstancia en las filiaciones para que sea tenida en cuenta al verificar el sorteo en dichos Cuerpos.

d) Los reclutas que soliciten ser destinados a Cuerpos permanentes de la guarnición de Africa, figurarán en cabeza de lista con los números más bajos del sorteo, siendo destinados precisamente al Cuerpo para el cual reúnan condiciones de la circunscripción elegida.

e) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les corresponda destino a Africa lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos.

f) Los reclutas que les corresponda servir en Africa y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909 en las condiciones prevenidas por la Real orden circular de 10 de Enero de 1914 (*Colección Legislativa* número 5), o se encuentren en situación de desaparecidos, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten esta circunstancia mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción y la de ser el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, lo cual se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados, en el que se hará constar el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que han sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes de los reemplazos a que pertenecieron, si disfrutaron de este beneficio, y les darán, en su consecuencia el destino que proceda.

Estos certificados deberán ser presentados al jefe de la Caja de recluta antes del día fijado por esta circular para hacer en cada región el destino definitivo a Cuerpo del cupo de Africa, no surtiendo efectos los que sean presentados una vez efectuado dicho destino.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, el cual quedará agre-

gado a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

g) Caso de corresponderles servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido el número más bajo, siendo el otro destinado a la Península.

h) Terminado el sorteo, se pondrá al público, inexcusablemente y de modo inmediato, la relación nominal de los reclutas, con el número que les haya correspondido, y se remitirá por el jefe de la Caja a los Alcaldes, por correo o por conducto de los representantes designados por los Ayuntamientos, una relación nominal de los reclutas residentes en la población que les haya correspondido servir en Africa, en la cual se hará constar el día que deben verificar su presentación en Caja, para que sea comunicado a los interesados.

Cuarta. Determinados los reclutas que les corresponde servir en la Península y Africa, se procederá por los jefes de Caja a hacer su distribución entre los diferentes Cuerpos y unidades, siendo destinados los números más bajos del cupo de Africa a Cuerpos de la circunscripción del Rir y Melilla y los siguientes a las de Larache y Ceuta. Por el mismo orden, de menor a mayor, serán distribuidos los que les haya correspondido servir en la Península, siendo destinados los números más bajos a las guarniciones más distantes a la residencia de las Cajas, excluyendo de esta regla general aquellos reclutas que por sus condiciones especiales de profesión u oficio sean necesarios para atender a las necesidades de los Cuerpos, expuestas por los jefes de éstos a los Capitanes generales en la forma que establece el artículo 355 del Reglamento, y las de carácter general que a continuación se especifican:

a) A los batallones de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, con preferencia fronterizas y próximas a la guarnición de su residencia.

b) A la tercera y cuarta Secciones de la Escuela Central de Tiro, Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir.

c) A las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra serán destinados los comprendidos en las relaciones que oportunamente se remitirán de Real orden a los Capitanes generales, siempre que no les correspondiera ser destinados a Cuerpo

de Africa, siendo condición precisa que acrediten saber leer y escribir, siendo destinados por los jefes de las Cajas los que faltasen para completar el cupo asignado.

d) Al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, Establecimiento Industrial de Ingenieros, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, serán destinados, en primer término, los reclutas que por haber comprobado su aptitud en la forma prevenida por el artículo 352 del Reglamento, figuren en las relaciones nominales que de Real orden serán remitidas a los Capitanes generales, completándose el cupo que a dichos Cuerpos se les asigna con reclutas que reúnan las condiciones reglamentarias.

e) A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas propuestos por la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles, por reunir las condiciones que determina el artículo 353 del Reglamento, cuyas relaciones serán remitidas de Real orden a los Capitanes generales, en unión de las instrucciones dictadas por la indicada Jefatura.

f) Los reclutas destinados de Real orden a los regimientos de Ferrocarriles y Aerostación, Establecimiento Industrial de Ingenieros y Brigada Topográfica de Ingenieros, que les corresponda por sorteo servir en Africa, serán destinados preferentemente a las respectivas especialidades de los batallones de Ingenieros del territorio de Africa en que les corresponda servir.

g) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se les asigna en el estado número uno, excepto los que les corresponda servir en Africa, los cuales formarán parte del contingente que se les asigna a estos Cuerpos.

h) Los que hayan servido en filas como voluntarios de un año, y hayan sido licenciados con las categorías de sargento o suboficial, serán destinados a Cuerpo y marcharán a sus casas con licencia ilimitada; los que no hubieran alcanzado la indicada categoría, se incorporarán al Cuerpo a que sean destinados, siéndoles de abono en la primera situación del servicio activo el tiempo que permanecieron en filas.

i) Los reclutas presuntos desertores que les corresponda servir en Africa, serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de dicho territorio a

que la Caja facilite reclutas, y a los que les corresponda servir en la Península serán destinados precisamente a Cuerpos de la región a que pertenezca la Caja, según dispone el artículo 339 del reglamento, tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos a que sean destinados los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se determina. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores.

j) A los reclutas que tengan en tramitación expedientes para la concesión de prórrogas de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación de los mismos por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sea destinado, según dispone el artículo 338 del reglamento.

Quinta. Los viajes necesarios para la concentración en la Caja, e incorporación a Cuerpo, serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la Real orden circular de 30 de Julio último (C. L. número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento.

Los reclutas serán alta en las cajas de recluta el día que hagan su presentación, y causarán baja en ellas el día que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación al Cuerpo donde sean destinados, y durante éstos percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que serán abonadas por las cajas de recluta, y ambos socorros serán reclamados por las zonas de reclutamiento con cargo al presupuesto, en sus extractos corrientes, dejando, por tanto, de cursar cargos contra los Cuerpos por este concepto.

Cuando en la población de residencia de las cajas hubiera Cuerpos activos que pudieran encargarse de confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, y tanto el importe de estas comidas como los suministros de pan y rancho en frío que durante la marcha les facilite Intendencia de orden superior, serán satisfechos en el acto del suministro por los Jefes de las cajas o de las partidas conductoras, con cargo al socorro de dos pesetas que para los individuos que conducen les hubiera entregado el Jefe de la caja, haciéndolo constar en las instrucciones que se den a los jefes de partida, los cuales entregarán

diariamente en metálico a los reclutas el sobrante del socorro.

Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la caja de recluta y a partir de este día tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios en el Cuerpo a que son destinados, consignándose por los Jefes de las cajas en las relaciones nominales que entreguen a los jefes de partida, las fechas en que causarán baja en las cajas y alta en los Cuerpos, y el día inclusive en que marchan socorridos con cargo a las cajas.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde queden detenidos ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de la partida tantos socorros de dos pesetas por recluta como días puedan tardar en hacer su presentación al Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursarán directamente con cargo a los respectivos Cuerpos de destino, para su abono por éstos. Llegado este caso, los Cuerpos de destino que han de dar de alta a los reclutas al día siguiente de su baja en caja practicarán la reclamación de los devengos reglamentarios desde el día de su presentación en el Cuerpo, y por separado y en nota de reclamación, formularán la correspondiente a los socorros facilitados por el Cuerpo antes citado, justificándola con copia de la orden de la autoridad militar que ordenó se facilitasen los socorros.

Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la caja de recluta a que pertenecen, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por ésta en la forma prevenida, efectuando la reclamación de estos socorros en nota correspondiente del extracto, comprensiva de todos los individuos pertenecientes a otras zonas; no remitiendo los justificantes de revista a las cajas a que pertenezcan, en evitación de reclamaciones duplicadas, y no procediendo, por tanto, el curso de cargos de zona a zona.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan los reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a la misma de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que puedan hacer las oportunas anotacio-

nes de baja en caja y alta en el Cuerpo, en sus filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida.

Sexta. Los médicos que efectúen en las cajas de reclutas los reconocimientos prevenidos por el artículo 340 del vigente reglamento, aplicarán el cuadro de inutilidades reformado por real decreto de 5 de Julio último (*Diario Oficial* número 150), y a los reclutas que resulten inútiles por falta de perímetro torácico, a consecuencia de las modificaciones introducidas en el número uno, letra A, de los grupos primero y segundo del citado cuadro, les expedirán un certificado en que hagan constar la falta de aptitud física del mozo, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojan la medida de la talla y perímetro torácico, que entregarán al jefe de la caja de recluta. Los propuestos por inútiles marcharán a sus casas sin ser destinados a Cuerpo, y remitirán los jefes de las cajas a las Juntas de Clasificación y Revisión los certificados médicos originales a fin de que por estos organismos se modifique su clasificación, sin previa comparencia del mozo, quedando sujetos a las revisiones reglamentarias en los años 1929 y 1931, si así procede. Estos reclutas, desde el día que salen de sus casas hasta el que regresen a las mismas, serán socorridos con 1'25 pesetas diarias. Los Jefes de las Cajas remitirán al Capitán general de la región o distrito relación nominal de los reclutas licenciados por inútiles, y propuestos a la Junta para que se varíe su clasificación, a los fines del artículo 215 del vigente reglamento de Reclutamiento.

A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, no citados en el párrafo anterior, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento.

Los reclutas presuntos inútiles que les haya correspondido servir en Africa, no verificarán su incorporación al Cuerpo a que hayan sido destinados hasta que por el tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeuntes, según dispone el segundo párrafo del artículo 341 del reglamento.

Séptima. Los jefes de Cuerpo remitirán con urgencia a las cajas de recluta relación nominal de los voluntarios que tengan en filas

pertenecientes al segundo llamamiento del reemplazo de 1927, en la que se haga constar la fecha en que fueron filiados, su empleo y situación. Los voluntarios que en la revista de Marzo sean ascendidos a cabo, serán eliminados del sorteo para Africa.

Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean.

Octava. Por este Ministerio se dictarán de Real orden instrucciones para la organización de los transportes de reclutas, y el cuadro de vapores que deban utilizar los destinados a Cuerpos de Africa.

Novena. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio

las instrucciones que dicten para cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes de su región; resolverán cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarlas a este Ministerio; y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte la parte dispositiva de esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que llegue a conocimiento de los interesados. Se tendrán presente, para su cumplimiento, todas las prevenciones del capítulo XV del reglamento, y muy especialmente lo prevenido en los artículos 370, 372 y 373 del mismo, debiendo los Jefes de Cuerpo que reciban reclutas remitir a este Ministerio en la primera decena de Mayo los estados prevenidos en el citado artículo 372.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 10 de Febrero de 1928.—*Duque de Tetuán*.

Señor.....

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 995

NAVA DEL REY

Don Justo Blasco y Oller, Juez de instrucción de la ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de dos sacos de trigo de 174 kilos de peso, los cuales fueron sustraídos durante la noche del 24 al 25 de Enero último, del vagon H. 2.280 del Norte, que se hallaba facturado bajo la expedición número 85 de pequeña velocidad, en la Estación férrea de Fresno el Viejo; deteniendo a la persona o personas en cuyo poder se encuentren caso de ser habidos, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy dictada en el sumario número cuatro del corriente año sobre dicho hecho.

Dado en Nava del Rey, a diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiocho.—Justo Blasco.—El Secretario judicial, Vicente Armadá.

Juzgados municipales

Núm. 1.018

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Faustino Velloso y Pérez-Batallón, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: Que para hacer pago a don Julián de la Fuente Turienzo, vecino de esta ciudad, de la cantidad de doscientas setenta y nueve pesetas diez céntimos que es en deberle, más intereses, gastos y costas, don Santiago Sancho Martín, vecino de Peñafiel, en virtud de ejecución de juicio verbal civil, se sacan a pública subasta, bajo el tipo total de cuatrocientas pesetas, los bienes siguientes:

- 1.º Seiscientos cuchillos de nueve pies.
- 2.º Trescientos maderos de doce pies del terreno.

Cuyos bienes se encuentran depositados en poder de don Pedro Sanz, vecino de Peñafiel.

Se hace constar: Que el acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día cinco de Marzo próximo venidero, a las once horas.

Que no se admitirá postura que no cubra, por la menos, las dos terceras partes del tipo total de subasta.

Que para tomar parte en la misma, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo.

Dado en Valladolid, a diez y seis de Enero de mil novecientos veintiocho.—El Juez municipal, Faustino Velloso.—P. S. M.: El Secretario, Narciso Martín Sanz.

73

Núm. 948

OLMEDO

EDICTO

El Secretario del Juzgado municipal de esta villa, cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy en diligencias de juicio de faltas contra Demetrio Molpeceres Hernández (a) Pericote, de esta vecindad, sobre desobediencia y amenazas, por denuncia del Guarda jurado de esta localidad Eleusipo Pedrosa Rodríguez, hoy de ignorado paradero, cita con los apercibimientos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil, al referido denunciante Eleusipo Pedrosa Rodríguez, a fin de que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día tres de Marzo próximo venidero, a las once horas, provisto de las pruebas de que intente valerse para su defensa en el acto de juicio que ha de tener lugar, como consecuencia del sumario del Juzgado de instrucción de esta villa, número 36 de 1927, por su denuncia.

Dado en Olmedo, a 14 de Febrero de 1928.—Manuel Torés.

ANUNCIOS NO OFICIALES

PÉRDIDA

de un perro Brau Alemán, de caza, con media cara color café oscuro; el que lo entregue en la fábrica de curtidos «La Forzosa», se le gratificará y caso contrario se le reclamará por robo.

74

VALLADOLID

Imprenta del Hospicio Provincial

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 973

VALLADOLID

NOTA que forma esta Alcaldía, en cumplimiento de la Circular de la Dirección general de Abastos de 25 de Mayo de 1926, de los artículos de consumo corriente en esta localidad, cuyos precios han experimentado variación en la primera quincena del mes de Febrero, en la que se hace constar también el precio del pan y sus harinas.

ARTÍCULOS	Unidad	PRECIO		DIFERENCIA	
		actual Pesetas	anterior Pesetas	en más Pesetas	en menos Pesetas
Harina	Q. m.	64'50 y 63	63'00	»	»
Trigo	»	51'00	51'00	»	»
Pan	Kilo	0'67 y 0'68	0'67	»	»
Huevos	Ciento	21'00	21'00	»	»
Leche	Litro	0'70	0'70	»	»
Carne de vaca	Kilo	4'60	4'60	»	»
Idem de ternera	»	6'00	6'00	»	»
Idem de cordero	»	3'80	3'80	»	»
Idem de cerdo	»	5'80	5'80	»	»
Tocino fresco	»	2'90	2'90	»	»
Bacalao	»	1'50	1'50	»	»
Merluza	»	3'00	4'00	»	1'00
Pesca fresca ordinaria	»	1'50	1'50	»	»
Cebollas	Manada	0'15	0'15	»	»
Patatas	Kilo	0'20	0'20	»	»
Azúcar molida	»	1'60	1'60	»	»
Arroz	»	1'05	1'05	»	»
Garbanzos	»	1'25	1'25	»	»
Judías	»	1'20	1'20	»	»
Azúcar F. G.	»	1'70	1'70	»	»
Lentejas	»	1'00	1'00	»	»
Café	»	10'00	10'00	»	»
Vino común	Litro	0'70	0'70	»	»

Valladolid, 15 de Febrero de 1928.—El Alcalde accidental, *Julio Francia*.